



33
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN MATERIA DE DEDUCCIONES PERSONALES; PRESENTADA POR EL SENADOR CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFlich DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

El suscrito **Senador Clemente Castañeda Hoeflich** del **Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**, con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 8, fracción I del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de la Honorable Asamblea la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción IX del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en materia de deducciones personales.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. El artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que toda persona tiene derecho a la educación. Para garantizar este precepto el Estado se compromete, entre otras obligaciones, a establecer políticas para fomentar la inclusión, la permanencia y la continuidad, tal y como lo determina la fracción X del mismo artículo.

Una de las políticas diseñadas para coadyuvar a este objetivo es la establecida en el "Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa"¹ publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26

¹ DECRETO que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa. 26/12/2013. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5328028&fecha=26/12/2013#gsc.tab=0

de diciembre de 2013, el cual, en el Artículo 1.8, prevé otorgar un estímulo fiscal a las personas físicas residentes en el país por los pagos por servicios de enseñanza correspondientes a los tipos de educación básico y medio superior a que se refiere la Ley General de Educación.

Artículo 1.8. *Se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los establecidos en el Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistente en disminuir del resultado obtenido conforme al artículo 152, primer párrafo, primera oración, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la cantidad que corresponda conforme al artículo 1.10. del presente Decreto, por los pagos por servicios de enseñanza correspondientes a los tipos de educación básico y medio superior a que se refiere la Ley General de Educación, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o sus descendientes en línea recta, siempre que el cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente de que se trate no perciba durante el año de calendario ingreso en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año y se cumpla con lo siguiente:*

- I. Que los pagos se realicen a instituciones educativas privadas que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, y*
- II. Que los pagos sean para cubrir únicamente los servicios correspondientes a la enseñanza del alumno, de acuerdo con los programas y planes de estudio que en los términos de la Ley General de Educación se hubiera autorizado para el nivel educativo de que se trate.*

Cabe recalcar que este estímulo sólo será aplicable cuando el contribuyente pague por servicios de enseñanza para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o sus descendientes en línea recta, siempre y cuándo éstos no perciban, en un año, ingresos iguales o superiores al

resultado de calcular el salario mínimo elevado al año. En otras palabras, limita el beneficio del estímulo fiscal a unos cuantos supuestos señalados en líneas anteriores.

El promovente considera que los supuestos contenidos en el artículo 1.8 del mencionado Decreto, segregan de manera injustificada a las personas cuidadoras circunstanciales de las infancias en perjuicio de las mismas. La negativa a otorgar un beneficio fiscal equitativo a las personas cuidadoras circunstanciales de los niños y niñas constituye una medida discriminatoria, ya que limita la capacidad de estos cuidadores para proporcionar los recursos adecuados para la educación de los niños y las niñas a su cargo.

Con motivo de lo anterior, se considera que la implementación de un estímulo fiscal equitativo para las personas cuidadoras circunstanciales sería enormemente beneficioso en varios aspectos, toda vez que ayudaría a mitigar las dificultades económicas que enfrentan muchos de estos cuidadores al asumir la responsabilidad del cuidado de los niños y niñas. Además, al proporcionarles un estímulo fiscal, se estaría reconociendo y valorando la contribución invaluable que estos cuidadores realizan en la sociedad. Este reconocimiento no sólo fortalecería a la sociedad, sino que también serviría como un incentivo adicional para que continúen brindando el apoyo necesario a aquellos a su cargo, enfatizando la inversión en su educación.

El no brindarle dicho beneficio fiscal a las personas cuidadoras circunstanciales en la misma medida que se le concede a los padres también constituye una clara manifestación de discriminación, contraviniendo los principios establecidos en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual reconoce la igualdad ante la ley y prohíbe cualquier tipo de discriminación.

Al excluir a las personas cuidadoras circunstanciales del acceso a los beneficios fiscales reservados a los padres, se está creando una distinción arbitraria e injustificada. No existe una razón sustentada para negarles estos beneficios, puesto que están desempeñando una función vital en el cuidado y crianza de los niños y niñas en situaciones en que los padres no pueden hacerlo, sin importar las razones de esto.

Además, esta discriminación no solo afecta a las personas cuidadoras, sino que también repercute en los niños y niñas a su cargo, especialmente aquellos que provienen de entornos no tradicionales o no conforman lo que se considera una familia “nuclear”² según los estándares convencionales. Negarles a estos niños y niñas el acceso a los mismos beneficios fiscales que disfrutaban otros esencialmente los coloca en una situación de desventaja y marginación, perpetuando así la desigualdad social.

Aunque a primera vista el estímulo fiscal podría considerarse conforme a los principios de justicia fiscal consagrados en el artículo 31 fracción cuarta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es importante destacar que la interpretación jurisprudencial de la primera y segunda sala establece una distinción crucial. Según estas jurisprudencias, las deducciones contempladas en el artículo 151 de la Ley del ISR se consideran no estructurales, lo que significa que no se rigen por los mismos principios que las deducciones estructurales.

En este contexto, se ha determinado que los beneficios fiscales asociados a deducciones no estructurales no están sujetos a los principios de justicia tributaria

² <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/hogares.aspx?tema=P>

en el mismo grado que otras disposiciones fiscales. Por consiguiente, aunque el artículo en cuestión aborde una materia de índole fiscal, es pertinente recalcar que, debido a esta interpretación jurisprudencial, nuestra propuesta se basa en la defensa de derechos fundamentales que trascienden el ámbito tributario asegurando así una argumentación sólida y coherente con el marco jurídico constitucional.

II. El propósito de la presente iniciativa es reconocer en la Ley del Impuesto Sobre la Renta estas disposiciones y ampliar su ámbito de aplicación. Para ello, es crucial reconocer que su inclusión en la Ley va más allá de una mera formalidad. Al trasladar estas políticas a una Ley se garantiza una mayor seguridad jurídica y protección de derechos para todas las personas.

La ley, al ser un instrumento legal de mayor jerarquía, brinda una base sólida para la defensa y aplicación de estos beneficios, proporcionando así certeza jurídica en el ámbito educativo. Asimismo, la inclusión en la ley asegura la permanencia y continuidad de estas medidas a lo largo del tiempo, evitando posibles cambios o revocaciones que podrían surgir con cambios de gobierno o administración.

Además, la incorporación de estas disposiciones en el marco jurídico promueve una mayor claridad y transparencia en cuanto a los beneficios fiscales disponibles, facilitando su entendimiento y aplicación por parte de las y los ciudadanos y las autoridades. Esto contribuye a una gestión más eficaz de los recursos y a una mayor equidad en el acceso a la educación. En última instancia, la inclusión de estas políticas en la ley refuerza el compromiso del Estado con el cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de educación y derechos humanos

III. La base legal que sustenta la presente iniciativa se encuentra en los siguientes preceptos constitucionales y jurisprudenciales:

- **Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Este artículo consagra los derechos fundamentales de todas las personas, garantizando la igualdad ante la ley y prohibiendo cualquier forma de discriminación. La propuesta de modificación a la Ley del Impuesto Sobre la Renta busca asegurar que este principio constitucional se refleje en el ámbito fiscal, garantizando que todo aquel que asuma la responsabilidad sobre la educación de un niño o niña reciba un trato justo y equitativo en términos de beneficios fiscales relacionados con la educación.
- **Artículo 3, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Reconoce el derecho a la educación de todas las personas y establece el compromiso del Estado de promover políticas para su fomento e inclusión. La inclusión de las personas cuidadoras circunstanciales como beneficiarios de los estímulos fiscales relacionados con los gastos educativos de los niños a su cargo contribuye directamente a la realización de este derecho constitucional, garantizando que todos los niños y niñas tengan acceso a una educación de calidad, independientemente de su situación familiar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de reforma a la Ley del Impuesto Sobre la renta, consistente en lo siguiente:

- **Reforma al artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, por la cual se adiciona una fracción IX, incorporando en la misma no solamente la posibilidad de deducir con respecto a su cónyuge, la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o sus descendientes en línea recta, también cualquier persona dependiente económicamente del contribuyente para así incluir expresamente a las personas cuidadoras circunstanciales de niños como beneficiarios de los estímulos fiscales relacionados con los gastos educativos de los niños a su cargo.

Con dicha reforma se busca ampliar el acceso a beneficios fiscales en materia educativa, garantizando que las personas cuidadoras circunstanciales que asumen la responsabilidad del cuidado y crianza de los niños tengan la misma consideración que los padres biológicos o adoptivos en términos de deducciones fiscales. Esta propuesta se alinea con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación establecidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con el derecho a la educación consagrado en el artículo 3, fracción X de la misma.

Asimismo, la reforma no sólo tiene implicaciones fiscales, sino que también promueve la equidad y la cohesión social al brindar un trato justo y equitativo a todas las personas cuidadoras que desempeñan un papel fundamental en el desarrollo y bienestar de los niños. Para dar mayor claridad a la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley del Impuesto Sobre la Renta

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN MATERIA DE DEDUCCIONES PERSONALES; PRESENTADA POR EL SENADOR CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFELICH DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:</p> <p>I. a VIII.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 151. ...</p> <p>I. a VIII.</p> <p>IX. Los pagos por servicios de enseñanza correspondientes a educación básica, media superior y superior, efectuados por la persona contribuyente para sí, para su cónyuge, para la persona con quien viva en concubinato, para sus ascendientes o sus descendientes en línea recta o para las personas dependientes económicamente de la persona contribuyente, siempre que la persona cónyuge, concubina, ascendiente, descendiente o dependiente de que se trate no perciba durante el año de calendario ingreso en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN MATERIA DE DEDUCCIONES PERSONALES; PRESENTADA POR EL SENADOR CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFELICH DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

	<p>mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año y se cumpla con lo siguiente:</p> <p>a) Que los pagos se realicen a instituciones educativas privadas que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, y</p> <p>b) Que los pagos sean para cubrir únicamente los servicios correspondientes a la enseñanza del alumno, de acuerdo con los programas y planes de estudio que en los términos de la Ley General de Educación se hubiera autorizado para el nivel educativo de que se trate.</p> <p>Este beneficio no será aplicable a los pagos que no se destinen directamente a cubrir el costo de la educación del alumno, y correspondientes a cuotas de inscripción o reinscripción.</p> <p>Tampoco será aplicable cuando las personas mencionadas en el primer</p>
--	---

	<p>párrafo de esta fracción reciban becas o cualquier otro apoyo económico público o privado para pagar los servicios de enseñanza, hasta por el monto que cubran dichas becas o apoyos.</p> <p>Para los efectos de este artículo, las personas adoptadas se consideran como descendientes en línea recta del adoptante y de los ascendientes de éste.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Que adiciona la fracción IX al Artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en materia de deducciones personales.

Artículo 151. ...

I. a VIII.

IX. Los pagos por servicios de enseñanza correspondientes a educación básica,

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN MATERIA DE DEDUCCIONES PERSONALES; PRESENTADA POR EL SENADOR CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFELICH DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

media superior y superior, efectuados por la persona contribuyente para sí, para su cónyuge, para la persona con quien viva en concubinato, para sus ascendientes o sus descendientes en línea recta o para las personas dependientes económicamente de la persona contribuyente, siempre que la persona cónyuge, concubina, ascendiente, descendiente o dependiente de que se trate no perciba durante el año de calendario ingreso en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año y se cumpla con lo siguiente:

a) Que los pagos se realicen a instituciones educativas privadas que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, y

b) Que los pagos sean para cubrir únicamente los servicios correspondientes a la enseñanza del alumno, de acuerdo con los programas y planes de estudio que en los términos de la Ley General de Educación se hubiera autorizado para el nivel educativo de que se trate.

Este beneficio no será aplicable a los pagos que no se destinen directamente a cubrir el costo de la educación del alumno, y correspondientes a cuotas de inscripción o reinscripción.

Tampoco será aplicable cuando las personas mencionadas en el primer párrafo de esta fracción reciban becas o cualquier otro apoyo económico público o privado para pagar los servicios de enseñanza, hasta por el monto que cubran dichas becas o apoyos.

Para los efectos de este artículo, las personas adoptadas se consideran como



descendientes en línea recta del adoptante y de los ascendientes de éste.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Senado de la República
LXVI Legislatura
Septiembre de 2024

Sen. Clemente Castañeda Hoeflich



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN MATERIA DE DEDUCCIONES PERSONALES; PRESENTADA POR EL SENADOR CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFlich DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.